

DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

██████████████████████████████████████, abogado por la parte recurrente en autos sobre acción constitucional de Amparo, ██ caratulado ██ a S.S. Iltma. con el debido respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra de resolución pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que, por resolución de fecha 25 de noviembre del presente año, **rechazó** la acción constitucional de amparo interpuesta por esta parte.

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

Con fecha 25 de noviembre pasado, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, **rechazó** la acción constitucional de protección interpuesta por esta parte, con condena en costas a la recurrente. En el punto III de esta presentación analizaremos la resolución recurrida junto con el análisis de los hechos materia de esta causa.

II.- EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE CAUSA.-

Mi representado trabaja para la división de Codelco bajo la modalidad de contrato indefinido.

Ahora bien, con fecha 28 de octubre de 2021, el recurrente ██ recibió una **notificación**, en cuya virtud se le presiona de manera perentoria -como se expuso en nuestro recurso- con el objetivo de que todos los trabajadores de la empresa se “vacunaran” contra el virus Sars 2, sin tomar en consideración su libertad de conciencia y el “Consentimiento informado”, principio de derecho internacional que está profusamente consagrado en numerosos tratados

internacionales relativos a los derechos humanos.

Asimismo, con fecha 29 de octubre el [REDACTED] recibió un correo electrónico de la empresa que insiste en que se vacune, y de lo contrario se le impone la dolorosa, invasiva e incómoda obligación de realizarse un test de antígeno **diariamente**. En el fondo le dicen: "vacúnate con una vacuna experimental, no nos hacemos cargo de las consecuencias de dicha vacunación; pero si no lo haces, debes hacerte un examen PCR a diario". Lo que evidentemente constituye un apremio ilegítimo y una presión ilegal en tal sentido, considerando que el recurrente está totalmente sano.

El correo referido señala textualmente (transcribimos):

"----- Forwarded message -----

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Fwd: Comunicado COVID-19

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Subject: Comunicado COVID-19

Estimados y Estimadas:

Considerando, el importante aumento de casos Covid 19 a nivel país, además de la predominancia por sobre un 90% de variante Delta y con el objetivo de proteger la salud de todas la personas de la División, se hace necesario asegurar las siguientes medidas preventivas de control :

1. Las personas ***NO VACUNADAS*** se deberán testear diariamente durante su turno.

2. Insistir en la declaración diaria de síntomas (Encuesta), de manera honesta y oportuna.

3. *Uso permanente y correcto de Protección respiratoria.*

4. *Respetar aforos en oficinas*

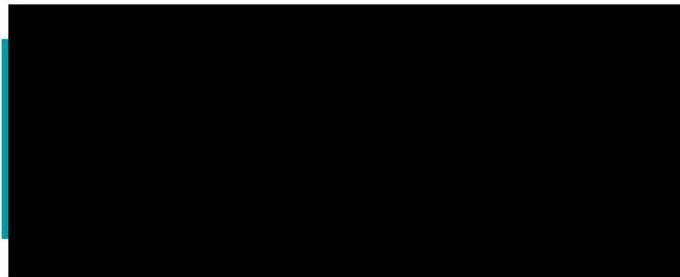
5. *Respetar asientos asignados en buses y minibuses*

Agradeceremos asegurar el cumplimiento de estas medidas preventivas.

NOTA: Se entiende por esquema completo, aquellas personas en las cuales hayan pasado más de 15 días desde la inoculación de la segunda dosis.

- *Para mayores de 55 años , se entenderá esquema completo posterior a la inoculación de tercera dosis o refuerzo*

Atentamente."



De la documentación expuesta podemos concluir que la recurrida, mediante actos amedrentadores, e ilegítimamente coactivos, está en la práctica **obligando** a sus trabajadores a inocularse con las dosis de la vacuna contra el Covid-19; lo cual, según se explicará en esta presentación, constituye un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, que **no toma en consideración el "Consentimiento Informado"**, un derecho fundamental reconocido por numerosos tratados internacionales. Dicho acto, que inclusive otorga a los recurrentes un plazo fatal para vacunarse (Que es exactamente lo mismo que obligarnos a hacerlo) priva seriamente los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes, específicamente aquellos consagrados en los artículos 6º, 7º, 19 Numerales 2º, 3º, 4º, 7º letra a) y b), y 20º de la Constitución. Como

veremos a poco andar, constituye el trasunto de una vulneración de derechos muchísimo mayor y de enorme impacto, cual es, la que emana de numerosas medidas provenientes del Ministerio de Salud, quien lejos de "cuidar" la salud de la población, ha proporcionado un indescriptible sufrimiento a millones de habitantes del país, todo por obedecer ciegamente y sin ningún tipo de cuestionamiento, ni científico ni técnico, los "protocolos" de la Organización Mundial de la Salud, muchos de los cuales han ido cambiando constantemente y a menudo sin un mínimo fundamento científico.

Como si lo anterior fuera poco, y **lo que inexplicablemente la Corte ha soslayado, es que mi representado ha estado sangrando casi a diario a consecuencia de este examen.** En efecto el Sr. [REDACTED] tiene el tabique derecho de su nariz desviado y por eso le hacen dicho examen solo por su fosa izquierda. Entendemos es este examen, en todo caso, es mucho menos invasivo que el que debe realizarse para viajar desde su casa a su trabajo, a fin de tomar el vuelo. Es mucho mas delgado que el llamado PCR, este es más pequeño (antígeno). Con todo debe considerarse que el recurrente está sufriendo físicamente por este examen diario, hecho que aparentemente esta I. Corte ha ignorado.

Por otra parte, queda claro que el empleador recurrido no puede despedir al Sr. [REDACTED] por su negativa a hacerse el antígeno a diario; sin embargo nos parece una medida desproporcionada e irrazonable, considerando que mi representado ha propuesto numerosas veces a su empleador realizarse el test de otras formas menos invasivas, como por ejemplo el test salival. Petición que hasta la fecha ha caído en oídos sordos.

Mi parte siente mucha rabia e impotencia y frustración, al ver absolutamente afectada su calidad de vida al estar sufriendo las *vejaciones* ya descritas. Le desespera tener que realizarse estos exámenes a diario, medida absolutamente injustificada, arbitraria, carente del más mínimo criterio y sin ningún sentido lógico.

S.S.I. con el debido respeto, si esta medida sanitaria -de corte administrativo, en ningun caso legal y menos constitucional- no constituye una crasa vulneración de derechos, entonces esta acción constitucional ha dejado de

proteger a los ciudadanos; no era ese el norte que estableció el constituyente al establecer *la acción constitucional de protección*, de reconocimiento internacional. Penoso es ver cómo el Poder Judicial se ve aparentemente “de manos atadas” ante los abusos de la autoridad administrativa, en suma el Gobierno, quien aparentemente sigue los dictámenes de entidades internacionales más que aplicar su propia soberanía; quedando los habitantes de la República inmersos en lo que a estas alturas, digámoslo sin ambagues o circunloquios, constituye una verdadera “Dictadura Sanitaria”, que bien nos recuerda oscuros episodios en la historia institucional de nuestro país. Lo inaudito de lo anterior es que desde el 1º de octubre de 2021, ya no estamos bajo Estado de Catástrofe en nuestro país. Al menos en teoría.

III. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA A LA LUZ DE LOS HECHOS REALMENTE ACAECIDOS.

La resolución impugnada señala en su parte resolutive que la recurrida estaría cumpliendo con sus deberes de cuidado de empleador. Sin embargo, cita una sentencia de la Excm. Corte Suprema que invoca el “protocolo de manejo y prevención ante COVID-19 para instalaciones y faenas productivas emitido por el Gobierno de Chile”, que incluye diversas medidas de prevención como son mantener el distanciamiento social, el lavado de manos con alcohol gel, lavado de manos con agua y jabón de manera frecuente, además de establecer distribución de jornadas por turnos para evitar aglomeraciones, flexibilizar los horarios, etc., pero que poco o nada tienen que ver con la dolorosa obligación diaria de realizarse un antígeno nasofaríngeo. Nada tienen que ver estas medidas con la imposición de realizarse tal antígeno, que es un test que inclusive ha sido seriamente cuestionado a nivel internacional.

La argumentación esgrimida por S.S.I. en la resolución recurrida, nos resulta absolutamente alejada de la realidad: queda de manifiesto que, por lo visto, esta Ilustrísima Corte cierra filas en defensa y apoyo irrestricto a las medidas impuestas por el Poder Ejecutivo, muchas de las cuales han causado dolor, confusión e inclusive grave daño físico y psicológico a muchos, debido a la

improvisación, el arbitrio y la absoluta falta de criterio a menudo desplegado al implementar las mismas, así como la obediencia incondicional, en los hechos, a los dictados de la OMS, como si de axiomas religiosos se tratara: cuarentenas en que la gente simplemente no puede subsistir, PCR obligatorios y totalmente invasivos que, hasta la fecha, se reconoce son absolutamente equívocos, erráticos; uso prolongado de mascarilla facial, que debilita el sistema inmune más bien que proteger de “patógenos”, y un total abandono de la población al amparo de un confinamiento que ha traído incalculable frustración y problemas psíquicos en millones de personas. No hay que ser ciego, S.S.I. para apreciar que las medidas impuestas por la autoridad “sanitaria” **no siempre** han sido las más acertadas.

Así las cosas, se echa de menos que como mínimo el Tribunal de Alzada hubiera reconocido que mi parte ha sido y está siendo objeto de mal trato y una total falta de consideración, por parte de la empresa recurrida. En cambio, señala que prácticamente todas las medidas de dicha autoridad son “ajustadas a derecho”, lo que trasunta, con todo respeto, una clara desconexión entre los “protocolos”, las “normas” y el mundo que realmente viven millones de habitantes del país: una vida llena de incomodidades, un país paralizado, por el supuesto daño que un supuesto microorganismo estaría causando en Chile, lo que no se condice con la realidad, ya que basta examinar y comparar los índices de mortalidad en nuestro país entre los años 2019 y 2020/2021 para descubrir que simplemente **no hay diferencia significativa**. (Hecho *público y notorio* muy simple de **corroborar**).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en su numeral 1º señala claramente:

“La Constitución asegura a todas las personas:

1º El derecho a la **vida** y a la **integridad física y psíquica** de la persona.

6º La **libertad de conciencia**, la manifestación de todas las creencias y el

ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

9º inciso final, **el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste público o privado.**

A su turno, la Constitución Política consagra la acción constitucional esgrimida para restablecer el imperio del derecho cuando este sea amenazado o violentado.

Señala el artículo 20 de la Carta Fundamental, en su primer inciso:

"El que por causa de **actos** u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación**, perturbación o **amenaza** en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar **la debida protección del afectado**, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes."

Al tenor de lo consagrado en el artículo 5º inciso segundo de la Carta Política: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**" Asimismo el artículo 5º, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, constituyen "una limitación al ejercicio de la soberanía", conforme la concepción instrumental y servicialista del Estado, donde en su inciso 4º, determina, *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material*

posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

En concreto, podemos advertir que la misiva dirigida contra los recurrentes con fecha 11 de junio de 2011 por el Gerente de recursos Humanos de la empresa recurrida, constituye una amenaza inminente al ejercicio pleno de estos derechos constitucionalmente garantizados, razones jurídicas que justifican acoger la presente acción de protección:

1. El derecho a la **vida y a la **integridad física y psíquica** de la persona.**

Mediante los estudios científicos referidos precedentemente, queda de manifiesto que la inoculación de la vacuna contra el Covid-19 puede causar daño y/o efectos colaterales o trastornos tras su utilización en personas. Dichos efectos adversos, conforme a los estudios realizados son, trastornos del sistema inmunológico, tales como: reacciones alérgicas, incluido el choque anafiláctico, anafilaxis y angioedema. También ha quedado acreditado e los estudios científicos que la vacuna contra el SARS-COV-2, podría desencadenar una reacción de hipersensibilidad con consecuencias fatales para la población. Como asimismo estos estudios han estado contestes en que existe una estrecha relación entre la tasa de personas vacunadas contra la influenza IVR en personas mayores de 65 años y el COVID 19.

Por ello, el solo envío de la carta en comento, amenaza eventualmente nuestra vida, así como nuestra integridad física y psíquica. Siendo entonces la vida un derecho inherente a la persona humana, es decir, un derecho de la personalidad que la doctrina ha reconocido existir por su propio valor moral, con independencia de que el legislador lo haya proclamado (...) tal derecho, debe ser respetado por todos, y en particular, por nuestro empleador. En este sentido, complementa la interpretación del derecho a la vida "como el derecho a que nadie

nos prive *arbitrariamente* de la vida". En este sentido SS. Iltma., se debe tener presente que la Constitución regula la vida desde antes del nacimiento y durante la existencia de la persona, la que termina por su muerte natural.

Por otra parte, la integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integra en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. Se trata entonces de aspectos que no pueden separarse, que conforman una sola unidad, y, por consiguiente, es imperativo el respeto a ambas dimensiones. Afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona.⁽³⁾

(3) Trastornos del sistema inmunológico: Reacciones alérgicas, incluido el choque anafiláctico (en raras ocasiones), anafilaxis y angioedema.

2.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Como hemos señalado, es parte de nuestra creencia personal y de conciencia, el que nuestro bienestar y salud integral penden del equilibrio natural y cósmico de la naturaleza humana en su conjunto, y que a través de la implementación de las terapias alternativas que aplicamos en nuestra vida cotidiana, nos sanamos y somos coherentes con la filosofía religiosa y personal que nos representa.

Asimismo, existen diversos tratados internacionales ratificados por Chile, que de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 5º, inciso 2, constituye

una limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo un deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Al respecto la **Convención Americana de Derechos Humanos** precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas**, en su artículo 18, precisa:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas.

2. Nadie manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13, el cual precisa:

"1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz".

La recurrida evidentemente va a argumentar que simplemente obedece los protocolos y normativa propia del actual Estado de catástrofe; en cualquier caso, aun para el irrisorio caso de que dicho estado de excepción constitucional permitiera a la Administración del Estado determinar que determinados grupos humanos se vean obligados a inocularse con esta y otras vacunas, el artículo 43 inciso 3º de la Constitución es meridianamente claro al señalar que las facultades como el obligar a la población a vacunarse, le corresponden, de forma exclusiva y excluyente, al Presidente de la República; **en caso alguno a nuestro empleador.**

Inclusive, y en uso de nuestro derecho a la libre expresión, nos *atreveremos* a cuestionar el hecho de que la llamada "pandemia por COVID-19" sea una

circunstancia extraordinaria; en Chile el año 2019 hubo **idéntico** número de fallecidos, muchos de ellos en listas de espera, y nadie se alarma. La misma cantidad de gente fallece a contar de marzo del 2020, y un país completo se paraliza, y ahora se obliga a vacunarse a grupos determinados de personas: ¿Operación francamente eugenésica, más que “protectora”?

Empero, a pesar de que en los hechos estamos ante un Estado de Excepción Constitucional, ello no es excusa para dejar de respetar los derechos y libertades que la Constitución reconoce a las personas.

Y esta parte quisiera detenerse en que la Constitución —al menos mientras ésta se encuentre vigente— no crea derechos, sino que se limita a reconocerlos. La Constitución busca proteger a los individuos de los abusos que habitualmente comete el Estado. “El Estado está al servicio de la persona humana; no la persona humana al servicio del Estado”.

En suma, el poder ejecutivo no puede, por sí y ante sí, definir quién es digno de su protección y a quien le toca padecer su opresión.

Como ciudadanos, hemos tenido que aceptar que se restrinjan al máximo nuestras libertades y derechos, con todo cabe legítimamente preguntarse si a estas alturas el Gobierno y, en particular, la autoridad sanitaria, buscan el mayor bienestar de todos, si buscan realmente “*cuidarnos*”.

3.- A su turno, la **Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos**, de fecha 19 de octubre de 2005 y ratificada por Chile, señala:

“La Conferencia General (...)

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Tomando nota asimismo de los instrumentos internacionales y regionales relativos a la bioética, comprendida la Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la medicina y la biología – Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina

del Consejo de Europa, aprobada en 1997 y vigente desde 1999, junto con sus protocolos adicionales, así como las legislaciones y reglamentaciones nacionales en materia de bioética, los códigos de conducta, directrices y otros textos internacionales y regionales sobre bioética, como la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial relativa a los trabajos de investigación biomédica con sujetos humanos, aprobada en 1964 y enmendada sucesivamente en 1975, 1983, 1989, 1996 y 2000, y las Guías éticas internacionales para investigación biomédica que involucra a seres humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, aprobadas en 1982 y enmendadas en 1993 y 2002, Reconociendo que esta Declaración se habrá de entender de modo compatible con el derecho internacional y las legislaciones nacionales de conformidad con el derecho relativo a los derechos humanos,

Reconociendo que la salud no depende únicamente de los progresos de la investigación científica y tecnológica sino también de factores psicosociales y culturales, Reconociendo asimismo que las decisiones relativas a las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas pueden tener repercusiones en los individuos, familias, grupos o comunidades y en la especie humana en su conjunto, Teniendo presente que la diversidad cultural, fuente de intercambios, innovación y creatividad, es necesaria para la especie humana y, en este sentido, constituye un patrimonio común de la humanidad, pero destacando a la vez que no se debe invocar a expensas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Teniendo presente también que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales,

Proclama los siguientes principios y aprueba la presente Declaración.

Artículo 1 – Alcance:

1. La Declaración trata de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta **sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.**

2. La Declaración va dirigida a los Estados. Imparte también orientación, cuando procede, para las **decisiones o prácticas de individuos**, grupos,

comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas.

Artículo 2 – Objetivos:

Los objetivos de la presente Declaración son:

c) promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;

Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos:

1. Se habrán de **respetar plenamente** la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. **Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.**

Artículo 6 – Consentimiento:

1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, **el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.**

2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 28 – Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad

humana.

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo **derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.**”

4.- El Código de Núremberg de 1947.-

El Código de Ética Médica de Núremberg recoge una serie de principios que rigen la normativa susceptible de adopción por los países miembros en relación a la experimentación con seres humanos, resultante de las deliberaciones de los Juicios de Núremberg, al final de la Segunda Guerra Mundial. específicamente, el Código responde a las deliberaciones y argumentos es por las que fueron enjuiciados la jerarquía nazi y algunos médicos por el tratamiento inhumano que dieron a los prisioneros de los campos de concentración, como, por ejemplo, los experimentos médicos del Dr. Josef Mengele.

El Código de Núremberg fue publicado el 20 de agosto de 1947, tras la celebración de los Juicios de Núremberg (entre agosto de 1945 y octubre de 1946). En él se recogen principios orientativos de la experimentación médica en seres humanos, porque durante el juicio varios de los acusados argumentaron que los experimentos diferían poco de los llevados a cabo antes de la guerra, pues no existían leyes que categorizaran de legales o ilegales los experimentos.

En abril de 1947, el Dr. Leo Alexander sometió a consideración del Consejo para los Crímenes de Guerra diez puntos que definían la investigación médica legítima. El veredicto del juicio adoptó estos puntos y añadió cuatro más. Estos diez puntos son los que constituyen el Código de Núremberg.

Entre ellos, se incluye el **consentimiento informado** y la **ausencia de coerción**, la **experimentación científica fundamentada** y la **beneficencia del experimento para los sujetos humanos involucrados**.

Los diez puntos son:

1) Es absolutamente esencial el consentimiento voluntario del sujeto humano. Esto significa que la persona implicada debe tener capacidad legal para dar consentimiento; su situación debe ser tal que pueda ser capaz de ejercer una elección libre, sin intervención de cualquier elemento de fuerza, fraude, engaño, coacción u otra forma de constreñimiento o coerción; debe tener suficiente conocimiento y comprensión de los elementos implicados que le capaciten para hacer una decisión razonable e ilustrada. Este último elemento requiere que antes de que el sujeto de experimentación acepte una decisión afirmativa, debe conocer la naturaleza, duración y fines del experimento, el método y los medios con los que será realizado; todos los inconvenientes y riesgos que pueden ser esperados razonablemente y los efectos sobre su salud y persona que pueden posiblemente originarse de su participación en el experimento. El deber y la responsabilidad para asegurarse de la calidad del consentimiento residen en cada individuo que inicie, dirija o esté implicado en el experimento. Es un deber y responsabilidad personales que no pueden ser delegados impunemente.

2) El experimento debe ser tal que dé resultados provechosos para el beneficio de la sociedad, no sea obtenible por otros métodos o medios y no debe ser de naturaleza aleatoria o innecesaria.

3) El experimento debe ser proyectado y basado sobre los resultados de experimentación animal y de un conocimiento de la historia natural de la enfermedad o de otro problema bajo estudio, de tal forma que los resultados previos justificarán la realización del experimento.

4) El experimento debe ser realizado de tal forma que se evite todo sufrimiento físico y mental innecesario y todo daño.

5) No debe realizarse ningún experimento cuando exista una razón a priori ("a priori" conocimiento que es independiente de la experiencia) para suponer que pueda ocurrir la muerte o un daño que lleve a una incapacitación, excepto, quizás, en aquellos experimentos en que los médicos experimentales sirven también como sujetos.

6) El grado de riesgo que ha de ser tomado no debe exceder nunca el determinado por la importancia humanitaria del problema que ha de ser resuelto

con el experimento.

7) Se debe disponer de una correcta preparación y unas instalaciones adecuadas para proteger al sujeto de experimentación contra posibilidades, incluso remotas, de daño, incapacitación o muerte.

8) El experimento debe ser realizado únicamente por personas científicamente cualificadas. Debe exigirse a través de todas las etapas del experimento el mayor grado de experiencia (pericia) y cuidado en aquellos que realizan o están implicados en dicho experimento.

9) Durante el curso del experimento el sujeto humano debe estar en libertad de interrumpirlo si ha alcanzado un estado físico o mental en que la continuación del experimento le parezca imposible.

10) Durante el curso del experimento el científico responsable tiene que estar preparado para terminarlo en cualquier fase, si tiene una razón para creer con toda probabilidad, en el ejercicio de la buena fe, que se requiere de él una destreza mayor y un juicio cuidadoso de modo que una continuación del experimento traerá probablemente como resultado daño, discapacidad o muerte del sujeto de experimentación.

CONDENA EN COSTAS A MI REPRESENTADO. ¿NO TUVO EL SR. [REDACTED] "MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR"?

Esta Corte, a más de fallar en contra de nuestra acción impetrada, añade como ignominia al dicho fallo, la condena en costas de mi representado. ¿Acaso los argumentos vertidos por esta parte no han sido suficientes para admitir que al menos hubo plausibilidad en recurrir ante esta Corte en busca de justicia? Lo que esta Corte está haciendo daña severamente el debido proceso y atenta contra un Estado de Derecho: pretende entonces esta I. Corte **amedrentar** a mi representado, para que "lo piense dos veces" antes de interponer un recurso ante el Tribunal de Alzada en busca de que sean escuchadas sus pretensiones y de que se administre verdadera justicia? Es lamentable lo que está sucediendo en tal sentido.

Lamentable es lo que está ocurriendo con el Poder del Estado al que la gente

acude en busca de justicia; la que al parecer desde marzo de 2020 ha desaparecido de nuestro país. No lo digo yo, ***lo dijo expresamente el propio ex ministro de salud Jaime Mañalich: "Estamos en una dictadura sanitaria"***.

Finalmente, la recurrida verá validadas sus medidas con el mérito de lo resuelto por esta Corte, ¿Todo en el afán de que las llamadas "políticas públicas" permanezcan intocables?. Nos parece en extremo lamentable lo que está ocurriendo en tal sentido, y lo planteamos con el debido respeto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, los artículos 5, 6, 7, 19 N° 1 y 2, 20 de la Constitución Política del República, Normas aplicables de derecho internacional que por cierto Chile debe acatar, y demás normas y principios de justicia y equidad,

RUEGO A US. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, que rechazó el recurso interpuesto en contra de la CODELCO CHILE, ya individualizado, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva:

1.- Que se revoque la sentencia antes mencionada declarando que **el acto emanado de la recurrida es arbitrario e ilegal**, y que afectan las garantías constitucionales señaladas en el cuerpo de esta presentación, y en consecuencia se ordene a la recurrida dejar sin efecto la exigencia del test antigénico diario -nasofaríngeo- sobre mi representado, ya que ello implica coaccionarlo (bis compulsiva) a vacunarse, vulnerando la igualdad ante la ley y la libertad de conciencia. No hacerlo sería sostener una ilegalidad y también una arbitrariedad, de la que, de todos modos, quedará constancia permanente en este expediente.

2. Que se deje sin efecto **la condena en costas sobre mi representado**, ya que resulta evidente, de la sola lectura de los hechos del presente recurso, que ha tenido motivo plausible para litigar.